

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que se recibió en el correo electrónico institucional el 12 de noviembre de 2021 a las 9:17 a.m., el contrato de transacción suscrito por las apoderadas de las partes (Consecutivos 38 expediente digital). A Despacho.

Andes, 7 de diciembre de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00107 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ABELARDO DE JESÚS ORTIZ CARDONA
Demandado	ESTEBAN MEJÍA HERNÁN RUIZ
Asunto	APRUEBA CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE FORMA PARCIAL - CONCEDE TERMINO
Auto Interlocutorio	519

Se procede nuevamente a resolver sobre la procedencia de terminar el presente proceso por transacción, conforme al documento allegado por la apoderada de la parte demandada y que fue suscrito además por la apoderada de la parte demandante (Consecutivos 38 expediente digital).

Es de anotar que según la constancia que obra en el consecutivo 036, la apoderada de la parte demandante además de que suscribió el contrato de transacción, aparece que lo remitió a la abogada de la parte demandada desde su canal digital de notificaciones judiciales el 14 de octubre de 2021 a las 18:16 horas, por tal motivo, que no hay lugar a correr traslado de este documento en los términos que indica el artículo 312 del Código General del

Proceso, en tanto que se considera cumplida la exigencia que dispone el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por ABELARDO DE JESUS ORTIZ CARDONA en contra de NICOLAS ESTEBAN MEJIA RESTREPO y HERNAN DARIO RUIZ TOBON, se realizó la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el 3 de junio de 2021. Audiencia en la que se fijaron los hechos probados y los que se encuentran por probar y se estableció el objeto del litigio (Consecutivos 20-22 expediente digital).

En dicha oportunidad se fijó como fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento el 3 de septiembre de 2021, fecha en la que a solicitud de ambas partes se reprogramó la fecha para agotar esta etapa procesal para el 1 de octubre de 2021, aquedando establecido que, en caso de llegarse a un arreglo extraprocesal para terminar el proceso, así lo harían saber al Despacho, o realizarían la manifestación pertinente para la continuación de la audiencia (consecutivo 30 expediente digital).

Las apoderadas de las partes han intentado terminar el presente asunto mediante contrato de transacción, sin embargo, a la fecha no se ha accedido a ello, toda vez que en los documentos allegados no cumplen con los requisitos legales exigidos (consecutivos 27 y 28 expediente digital).

Por auto del 30 de septiembre de 2021, y frente al documento de transacción allegado, se requirió a las abogadas de las partes para que se estableciera de manera precisa los términos en que se dará el cumplimiento de las obligaciones de hacer fijadas a cargo de cada una de las partes y las correspondientes a pagos de sumas de dinero a que haya lugar (Consecutivo 33).

El 12 de noviembre de 2021 se allega nuevo contrato de transacción suscrito por ambas apoderadas (Consecutivo 38), luego de que, por auto del 21 de octubre de 2021, se les requiriera para que aportaran copia del documento suscrito por la apoderada de los demandados, por cuanto, aunque el documento fue aportado desde su correo electrónico, solo se encontraba suscrito por la apoderada del demandante (Consecutivo 37).

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *“La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”*. Por su parte, el artículo 2470 del mismo Código, consagra el requisito de capacidad para transigir según el cual *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

En cuanto a la oportunidad y trámite para efectos de la terminación del proceso por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”.

Con relación a la protección al derecho al trabajo, el Código Sustantivo del Trabajo prevé en el artículo 9, que: *“El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones”*. Y, con relación al mínimo de derechos y garantías en favor de los trabajadores, el mismo código establece en el artículo 13, que: *“Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”*

Se considera, además, lo que sobre dichos derechos ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ en providencia del 6 de diciembre de 2016, en la que entre sus apartes, señaló:

"Esta Sala, tuvo la oportunidad de recordar que desde la época en que se creó la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 41 se consagró como uno de sus principios fundamentales que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio, así mismo, que en la llamada Carta de Bogotá de 1948 en el literal b) artículo 29 se reiteró una vez más que el trabajo es un derecho y un deber social, y por tanto, se debe respetar a quien lo presta, asegurándole que va a desarrollar su labor en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como posteriormente..."

En cuanto a la validez de la transacción, de manera expresa el Código Sustantivo del Trabajo consagra: *"Es válida la transacción en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles"*. Señalando la Corte Constitucional, que cuando en el litigio objeto de transacción se discute un derecho laboral, el objeto de la transacción solo puede referirse a derechos inciertos y discutibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.²

En el presente caso conforme se narró en los antecedentes, se aportó por la apoderada de la parte demandada nuevo documento que contiene un acuerdo de transacción suscrito por las apoderadas tanto del demandante como de los demandados. Apoderadas que conforme los poderes conferidos y que obran en el expediente, tienen facultad para transigir.

Considera este Despacho que, con fundamento en los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, es procedente aprobar el contrato de transacción allegado por la apoderada de los demandados HERNAN DARIO RUIZ y NICOLAS ESTEBAN MEJIA RESTREPO y suscrito por la apoderada de la parte demandante; no obstante, ello solo de forma parcial.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral Auto AL8751 del 6 de diciembre de 2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Apoya su posición en otra providencia de la Sala, con radicado 12090 del 25 de octubre de 1999.

² Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2010 Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

Se observa, que según el ordinal noveno del contrato con el dinero allí contenido por valor de \$2.500.000, se transa todas las pretensiones contenidas en la demanda respecto a las acreencias laborales, y con relación a derechos discutibles e inciertos. Suma que según el contenido del documento sería recibida a la firma del contrato. Acuerdo, frente al que este Despacho no tiene reparo alguno.

Ahora, con relación al asunto relativo al pago de aportes pensionales dispuestos en el ordinal décimo quinto, se tiene que conforme se acepta por los contratantes, los demandados se obligan a realizar el trámite del cálculo actuarial que corresponde a 442 días, desde el 20 de febrero de 2017 hasta el 3 de septiembre de 2020. Derechos que como fue indicado en providencias anteriores, este asunto hace parte de los derechos ciertos e indiscutibles en tanto que la demandada aceptó que sí se presentó una relación laboral con el demandante, y en el acuerdo de transacción se establecen los extremos temporales de la misma.

Queda definido, además como fondo, la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según lo contemplado en el ordinal décimo sexto del citado acuerdo.

Sin embargo, en lo relativo a la forma cómo habrá de realizarse el trámite ante el mencionado fondo de pensiones, no se establecen las obligaciones a cargo de los demandados de forma clara, expresa y exigible.

Esto, pues si bien se indica que ABELARDO DE JESÚS ORTIZ CARMONA se compromete a aportar los documentos requeridos por el fondo de pensiones COLPENSIONES a los demandados dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación de la transacción y se hace entrega de los requisitos exigidos por COLPENSIONES al demandante, **no se establece en qué término los demandados o uno de ellos, si así se acuerda realizará el trámite respectivo ante el fondo de pensiones elegido.**

Se precisa que dicho trámite debe hacerse a través **de una solicitud formal del empleador dirigida a Colpensiones**, y diligenciar por parte de este los formularios establecidos por este Fondo para tales efectos, hacer las declaraciones de origen de los fondos, aportar los documentos también dispuestos por el Fondo, y demás requisitos exigidos por este.

Además de que deberán obligarse a pagar el valor del cálculo actuarial, dentro del término que conceda el Fondo de Pensiones para tal efecto.

Así las cosas, dados los presupuestos fácticos de la demanda aceptados por la parte demandante, y los presupuesto jurídicos y constitucionales para que la transacción produzca efectos procesales, los que se cumplen en el presente caso solo frente al pago de acreencias laborales, se aceptará de forma parcial la transacción frente a las pretensiones encaminadas al pago de estas prestaciones económicas.

No así, en cuanto al acuerdo de la liquidación del cálculo actuarial que comprende las mencionadas fechas, toda vez que no se determina de forma clara, expresa y exigible el cumplimiento de dicha obligación a cargo de los demandados.

En tal sentido, se concederá a las partes el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia para que, si así lo consideran, aporten un nuevo documento que contenga el acuerdo con relación a estos derechos de carácter pensional. Vencido dicho término, y de no allegarse el acuerdo, se continuará con el proceso en los aspectos en los que no se aprueba la transacción.

Las partes si su interés es terminar el proceso de manera anormal como lo establece el artículo 312 del CGP, pueden consultar ante el fondo de pensiones elegido, la forma de cómo hacer el trámite para la obtención de la liquidación del cálculo actuarial y los requisitos exigidos para ello, a fin de que lo tengan en cuenta en el acuerdo a que lleguen.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR de forma parcial el contrato de transacción allegado por la apoderada de los demandados HERNAN DARIO RUIZ y NICOLAS ESTEBAN MEJIA RESTREPO, contenido en el documento suscrito por las apoderadas de ambas y presentado a este Despacho el 12 de noviembre de 2021.

En tal sentido, aprobar el acuerdo contemplado en cuanto al pago por valor de \$2.500.000, suma de dinero con la que se transa todas las pretensiones

contenidas en la demanda respecto a las acreencias laborales, y con relación a derechos discutibles e inciertos.

No aprobar el acuerdo con relación a la obtención de la liquidación del cálculo actuarial a cargo de los demandados y en favor del demandante entre 20 de febrero de 2017 al 3 de septiembre de 2020 en la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia para que, si así lo consideran, aporten un nuevo documento que contenga el acuerdo con relación a los derechos de carácter pensional. Vencido dicho término se continuará con el proceso en los aspectos en los que no se aprueba la transacción.

Las partes si su interés es terminar el proceso de manera anormal como lo establece el artículo 312 del CGP, pueden consultar ante el fondo de pensiones elegido, la forma de cómo hacer el trámite para la obtención de la liquidación del cálculo actuarial y los requisitos exigidos para ello, a fin de que lo tengan en cuenta en el acuerdo a que lleguen.

NOTIFIQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

Juez

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 196 En el micrositio de la Rama Judicial
Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca00f37a5c4e849ad5c7a9ec8845c56dc452eca05663449dec45403d0f46ca6c

Documento generado en 07/12/2021 11:14:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>